

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

DECRETO LEGISLATIVO Nº 212

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú ha expedido la Ley Nº 23230 mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el Artículo 188º de la Constitución Política del Perú, y por el término de 180 días, dicte Decretos Legislativos, entre otros, en materia tributaria;

Que es necesario determinar el tratamiento tributario del arrendamiento financiero y, a este efecto, precisar sus características y alcances;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º.— El presente Decreto Legislativo tiene por objeto precisar las condiciones y requisitos que debe reunir el contrato de arrendamiento financiero, para que resulte aplicable el régimen tributario que se establece en este texto legal.

Artículo 2º.— Considérase arrendamiento financiero, el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles adquiridos a terceros por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.

Artículo 3º.— La locadora deberá necesariamente ser una empresa financiera o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para operar de acuerdo a ley. La arrendataria deberá necesariamente ser una persona jurídica.

Artículo 4º.— Las obligaciones y derechos de la locadora y de la arrendataria, y por lo tanto la vigencia del contrato, se inician desde el momento en que la locadora efectúe el desembolso total o parcial para la adquisición de los bienes especificados por la

arrendataria.

Artículo 5º.— En el contrato de arrendamiento financiero, la locadora mantendrá la propiedad de los bienes objeto del contrato hasta la fecha en que la arrendataria ejerza la opción de compra por el valor pactado.

Para efectos contables y tributarios, los bienes objeto del arrendamiento financiero se depreciarán de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Ley Nº 22738.

Artículo 6º.— El contrato de arrendamiento financiero otorga a la arrendataria el derecho al uso de los bienes en el lugar, forma y demás condiciones estipuladas en el mismo.

Es derecho irrenunciable de la arrendataria señalar la especificación de los bienes materia del contrato y el proveedor de los mismos, siendo de su exclusiva responsabilidad que dichos bienes sean los adecuados al uso que quiera darles, lo que deberá constar en el contrato.

La locadora no responde por los vicios y daños de los bienes, correspondiendo a la arrendataria el ejercicio de las acciones pertinentes contra el proveedor.

Artículo 7º.— El plazo del contrato de arrendamiento financiero no podrá ser inferior a tres años.

Las partes podrán pactar en el contrato penalidades por el incumplimiento del plazo.

La opción de compra de la arrendataria tendrá obligatoriamente validez por toda la duración del contrato y podrá ser ejercida en cualquier momento hasta el vencimiento del plazo contractual. El ejercicio de la opción no podrá surtir sus efectos antes del vencimiento del plazo mínimo de tres años.

Artículo 8º.— El contrato de arrendamiento financiero se celebrará mediante escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Público pertinente, en la ficha o partida correspondiente a la arrendataria.

Artículo 9º.— Las cuotas periódicas a abonarse por la arrendataria podrán ser pactadas en moneda nacional o extranjera y ser fijas o variables y reajustables.

La mora en el pago de las cuotas no podrá

generar intereses que excedan a los fijados por el Banco Central de Reserva del Perú.

La falta de pago de dos o más cuotas consecutivas, facultará a la locadora a rescindir el contrato y a obtener la devolución de los bienes.

Artículo 10º.— Los bienes materia de los contratos de arrendamiento financiero se encuentran sujetos a las normas pertinentes sobre revaluación periódica de activos fijos. Las cuotas periódicas y los gastos de reparación, mantenimiento y seguro, son deducibles por la arrendataria para los efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio gravable en que se devenguen.

Artículo 11º.— En caso que la arrendataria goce de un régimen especial de desgravación o exoneración, total o parcial, de derechos de importación y otros tributos a la importación, inclusive el impuesto a los bienes y servicios, o el que lo sustituya, este régimen será aplicable a los bienes que importe la locadora y que estén destinados al uso por la arrendataria. No se perderán dichos beneficios, cuando la locadora transfiera los bienes a la arrendataria o a cualquier empresa que goce de igual o mayor grado de desgravación o exoneración.

En caso de que el adquirente goce de menor grado de beneficio fiscal, la locadora deberá pagar los tributos que resulten por la diferencia, más los recargos e intereses que fueren de ley.

Artículo 12º.— El tratamiento tributario contenido en el presente Decreto Legislativo, es de carácter permanente.

Artículo 13º.— Sustitúyese el inciso n) del Artículo 13º del Decreto Ley Nº 18957, modificado por el Decreto Ley Nº 22738, por el texto siguiente:

“n) Poseer bienes muebles e inmuebles destinados al arrendamiento financiero. Tratándose de bienes inmuebles no destinados al arrendamiento financiero, regirán las limitaciones prescritas en el Artículo 19º del presente Decreto Ley”.

Artículo 14º.— Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 15º.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, podrán acogerse al tratamiento tributario previsto en los artículos anteriores.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.
MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.
